

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN DE LAS LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

CORRESPONDIENTE A 1898



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1455

1900

Delegados del Gobierno ante los Bancos.— Reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones.

Santiago, 30 de Agosto de 1898.

De acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Defensa Fiscal,

He acordado i decreto:

Los delegados nombrados por el Gobierno ante los bancos que han ofrecido su cartera en garantía de los depósitos de fondos fiscales autorizados por lei de 31 de Julio último, se sujetarán en el desempeño de sus funciones a las reglas siguientes:

- 1.^a Sólo se aceptarán en garantía documentos suscritos por personas notoriamente solventes o garantizados con hipoteca o prenda;
- 2.^a Se formará un inventario de esos documentos en dos ejemplares firmados por el jeren-te o administrador del Banco, el delegado i dos testigos; un ejemplar quedará en el Banco i el otro en poder del delegado;
- 3.^a Tres dias ántes del vencimiento de cada obligacion, será sustituida por otra que reuna los requisitos señalados en el número 1, dejándose constancia de la sustitucion en documento análogo al indicado en el número 2, en dos ejemplares.

Igual procedimiento de sustitucion se observará en los abonos a cuenta de documentos constituidos en garantía;

4.^a La entrega al Fisco de estos documentos se efectuará mediante el depósito de ellos en caja especial de doble cerradura, una de cuyas llaves tendrá el delegado;

5.^a Se otorgará una escritura pública, concurriendo a su otorgamiento el delegado i el jereute o quien tuviere la suficiente autorizacion del Banco, i en ella se insertará este decreto cuya espresa aceptacion por parte del Banco se hará constar, espresándose ademas en la escritura que los documentos especificados en los inventarios a que se refiere el número 2, están constituidos en prenda a favor del Fisco en garantia de los depósitos autorizados por la lei de 31 de Julio último; debiendo quedar espresamente facultado el delegado para hacer practicar la notificacion prescrita por el artículo 2389 del Código Civil, cuando lo estime oportuno.

Los gastos de escritura serán de cuenta del Banco;

6.^a Llegado el caso de hacer efectiva la garantia, el pago o abono a cuenta de los documentos constituidos en prenda, se efectuará en la Tesorería Fiscal, i en el Boletín de entero que esta oficina entregue se espresará la obligacion que se soluciona o a la cual debe hacerse el abono.

El delegado, en vista del Boletín, procederá a efectuar las operaciones que el pago o abono a cuenta requieran, sea para con el Banco, sea para con el deudor que efectuó el pago;

7.^a Los delegados deberán concurrir a la oficina de los Bancos ante los cuales estén designados con la frecuencia necesaria para no entorpecer sus operaciones;

8.^a Se deroga el decreto número 1765, de 5 del actual, en la parte que sea contraria al presente decreto.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRAZURIZ.

R. Sotomayor.